

### Sentencia de colaboración eficaz

La sentencia de colaboración eficaz proviene de un proceso que por su naturaleza es autónomo y reservado, cuyas partes han sido legitimadas para su actuación, conforme lo prevé la propia norma en el artículo 2, numeral 7, del Decreto Supremo n.º 007-2017/JUS. Es decir, la norma no habilita a la recurrente a tomar conocimiento de la sentencia del proceso especial y menos aún que dicha resolución se incluya como un acto de investigación a la carpeta del presente proceso, puesto que su prohibición legal deriva del carácter reservado de aquella.

## AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la procesada **Mariella Beatriz Hidalgo Causto** contra la Resolución n.º 1, del trece de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de la recurrente sobre el pronunciamiento judicial referido a que la Fiscalía requiera como acto de investigación y recabe la sentencia de colaboración eficaz, en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## CONSIDERANDO

### Primero. Imputación fiscal

**1.1.** Se atribuye a la procesada recurrente, en su condición de jueza supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao, ser autora del delito de cohecho pasivo específico —regulado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal—, al haber aceptado por parte de Walter Ríos Montalvo, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la promesa de mantenerla en el cargo de jueza a cambio de decidir asuntos sometidos a su competencia con respecto a los intereses de Juan Eguez Beltrán, en el Expediente n.º 1921-2016, al haberle pedido Ríos Montalvo que

mantuviera un tiempo sin resolver para luego decirle que atendiera a lo solicitado por Eguez Beltrán, esto es, que emitiera un pronunciamiento por el cual ordenaba dejar sin efecto el decreto del veintidós de enero de dos mil dieciocho y así se pudiera conceder la apelación interpuesta por la querrelada Nelly Rafaile contra la sentencia condenatoria emitida en su contra.

- 1.2. De manera alternativa, se imputa a Hidalgo Causto, en su actuación como jueza supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao, la calidad de cómplice primaria del delito de cohecho pasivo propio —regulado en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal—, al haber prestado auxilio a Walter Ríos para que se tramitara el Expediente n.º 1921-2016, conforme a sus intereses, esto es, que en un primer momento se mantuviera el mencionado caso sin resolver por un tiempo hasta que el propio Ríos Montalvo se lo indicara y, en un segundo momento, resolver conforme a lo señalado por Juan Antonio Eguez Beltrán, es decir, dejar sin efecto la resolución del veintidós de marzo de dos mil dieciocho y así conceder la apelación interpuesta por la querrelada Nelly Elvia Rafaile Bazalar contra la sentencia condenatoria emitida en su contra, como así lo hizo la investigada al emitir la resolución del treinta de abril de dos mil dieciocho, actuaciones que realizó con el fin de que Ríos Montalvo pudiera recibir las dádivas que le había solicitado a Eguez Beltrán, esto es, la entrega de dinero en efectivo y la donación de cincuenta pollos para el aniversario de la Corte Superior de Justicia del Callao, que se llevaría a cabo el veintiocho de abril de dos mil dieciocho.

### **Segundo. Antecedentes procesales**

- 2.1. Mediante Disposición n.º 8, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se formalizó y continuó la investigación preparatoria contra la recurrente Hidalgo Causto (y otros) en calidad de autora por el delito de cohecho pasivo específico y, alternativamente, en calidad de cómplice primaria del delito de cohecho pasivo propio, por hechos relacionados con el Expediente n.º 1921-2016, cuando ejercía el cargo de jueza supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao.
- 2.2. Por Resolución n.º 1, del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, esta causa fue calificada como compleja por el plazo de ocho meses y, por Resolución n.º 2, del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se declaró fundado el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de investigación preparatoria por el plazo de ocho meses, cuyo vencimiento era el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

- 2.3. La defensa de la recurrente solicitó a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos que se realice como acto de investigación recabar del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria la sentencia de un colaborador eficaz, por lo que dicha Fiscalía, a través de la Providencia n.º 63-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, del quince de febrero de dos mil veintitrés, declaró improcedente lo solicitado.
- 2.4. Por escrito del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la procesada Hidalgo Causto solicitó, en mérito el artículo 337, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, un pronunciamiento judicial respecto a que se ordenara a la Fiscalía que realizara el acto de investigación de recabar la sentencia de un colaborador eficaz. Así, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió el pronunciamiento judicial sobre acto de investigación a través de la Resolución n.º 1, del trece de abril de dos mil veintitrés, que declaró infundada tal solicitud.
- 2.5. Contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso de apelación y, por Resolución n.º 2, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria concedió el recurso de apelación y ordenó que se eleven los autos a este Supremo Tribunal.
- 2.6. Elevada la causa, esta Sala Suprema, por auto del primero de agosto de dos mil veintitrés, declaró bien concedido el recurso de apelación y, por decreto del veintitrés de octubre del año en curso, señaló fecha de audiencia para el día de la fecha.
- 2.7. La audiencia se llevó a cabo de manera virtual en la data indicada y concurrieron el abogado de la recurrente, Junior Rómulo Naventa Flores, y el fiscal supremo Samuel Rojas Chávez, representante del Ministerio Público, quienes en ese orden hicieron sus alegaciones.
- 2.8. Culminados los alegatos de las partes, conforme consta en el acta, la causa fue deliberada en secreto y votada el mismo día, por lo que se cumple con pronunciar la presente resolución.

### **Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada**

- 3.1. La solicitud expresa de la defensa es que se recabe la sentencia de colaboración eficaz del Poder Judicial y que sea incorporada a la investigación de la recurrente.
- 3.2. Los actos de investigación no tienen carácter jurisdiccional y sobre estos la Corte Suprema señala que son actos de aportación de hechos al igual que los actos de prueba, con la diferencia de su finalidad, y el proceso de colaboración eficaz es un proceso especial regulado por el Decreto Legislativo n.º 1301 y el Decreto Supremo n.º 007-2017/JUS, que es su reglamento, en que se señalan los trámites de

cada una de las fases del proceso, los principios que los rigen, los sujetos intervinientes, las medidas que se pueden aplicar al colaborador y la eficacia de la información aportada a este.

- 3.3. El artículo 2 del reglamento contempla los principios y el artículo 3 reafirma la autonomía de este proceso especial, teniendo al principio de reserva como la base de que solo deber ser de conocimiento del fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado en su oportunidad y el juez en los requerimientos formulados, por lo que, al no constituir la sentencia de colaboración un acto de investigación y al no ser sujetos en el proceso de colaboración eficaz las partes involucradas del presente proceso común, se debe ratificar la decisión de la Fiscalía.

#### **Cuarto. Argumentos de la impugnación**

- 4.1. La defensa alega que el auto apelado vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales en la vertiente de la motivación aparente; asimismo, se ha realizado una errónea interpretación sobre los alcances normativos del proceso de colaboración eficaz.
- 4.2. Agrega que el *a quo* concluyó que, al no ser la sentencia de colaboración eficaz un acto de investigación, no puede solicitarse. Sin embargo, es una incongruencia, por cuanto lo que la defensa planteó fue que como acto de investigación se recabe la sentencia de colaboración eficaz, puesto que la Fiscalía ha recabado diferente documentación de otras carpetas fiscales.
- 4.3. La Fiscalía señala que no es conducente, pero la defensa piensa que sí; al ser una prueba documental, su incorporación al proceso estaría regulada en el artículo 184 del CPP, y es de vital importancia porque en el proceso de colaboración eficaz el colaborador ha reconocido la responsabilidad penal sobre los hechos criminosos que son investigados en el presente proceso penal; y, estando a que a la recurrente se le imputa que prestó ayuda para que se concrete el ilícito, resulta necesario saber si en la sentencia de colaboración eficaz el colaborador la ha sindicado como su cómplice.
- 4.4. Además, el juez de investigación no se pronunció sobre si las declaraciones indagatorias del colaborador son tan suficientes que hacen innecesario recabar la sentencia de colaboración eficaz.
- 4.5. Por otro lado, la recurrida fundamenta que, al no ser parte en el proceso de colaboración, no estaría legitimada para solicitar la sentencia y también sobre la confidencialidad al extenderse únicamente al procedimiento y no debe aplicarse extensivamente a la sentencia, lo cual es erróneo, por cuanto el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1301 establece que la sentencia de

colaboración eficaz surte efectos sobre todos los procesos objeto del acuerdo.

### **Quinto. Fundamentos del Tribunal Supremo**

- 5.1.** El recurso impugnativo de la recurrente denuncia vulneración de la debida motivación y una errónea interpretación de la normativa sobre colaboración eficaz, por lo que el presente análisis se circunscribirá a determinar si la resolución judicial que denegó requerir a la Fiscalía a fin de que en vía de acto de investigación solicite la sentencia de colaboración eficaz y así esta sea incorporada al presente proceso se encuentra arreglada a ley o quebrantó alguna disposición procesal.
- 5.2.** Al respecto, primero se debe precisar que el artículo 337, numerales 4 y 5, faculta al imputado, así como a los demás sujetos procesales, para solicitar al fiscal que incluya todas aquellas diligencias que a su juicio sean pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá, también, que sumen a su tesis defensiva. El fiscal ordenará su incorporación siempre y cuando las considere conducentes. En caso de que el fiscal rechace la solicitud, el código permite como remedio procesal instar al juez de investigación preparatoria tal como ha procedido la defensa, a fin de que resuelva el pedido.
- 5.3.** Hasta aquí se advierte que la norma procesal permite que las partes participen en esta etapa del proceso (investigación preparatoria), siempre y cuando el acto de investigación solicitado sea pertinente, útil y conducente. La decisión de la Fiscalía a través de la Providencia n.º 63-2023-MP-FN-1FSTEDCFP manifiesta que en la carpeta fiscal el colaborador eficaz ha rendido dos declaraciones: una del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y otra del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el acto de investigación solicitado no resulta conducente. No obstante, la carpeta fiscal se encuentra a disposición de las partes procesales.
- 5.4.** Precisamente, en cuanto a la conducencia o legalidad, la Corte Suprema ha precisado que significa tanto la aptitud legal del medio de investigación propuesto, su conformidad con el ordenamiento procesal, cuanto la suficiencia demostrativa que representa para la investigación preparatoria<sup>1</sup>.
- 5.5.** Sobre el acto de investigación solicitado, la Fiscalía ha emitido la providencia en referencia a que, al ser sucinta, no deja de estar puntualmente motivada, a lo que se debe agregar que el proceso de colaboración eficaz es uno especial; por ello, no debe ser tratado como incidente del proceso común, el cual tiene su normativa

---

<sup>1</sup> Recurso de Apelación n.º 71-2022/Suprema, del cinco de diciembre de dos mil veintidós.

especial, regulada en el Decreto Legislativo n.º 1301 y su reglamento, insertado en el Decreto Supremo n.º 007-2017-JUS, en que el colaborador eficaz es la persona sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada, que se ha disociado de la actividad criminal y se presenta ante el fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios premiales.

- 5.6.** Así, el proceso de colaboración eficaz es la expresión en el ámbito procesal del derecho penal premial a través del cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial y/o del Ministerio Público, bajo la dirección de esta, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal<sup>2</sup>. Asimismo, consta de cuatro fases: (i) iniciación, (ii) corroboración, (iii) celebración del acuerdo y (iv) control y decisión jurisdiccional.
- 5.7.** Asimismo, el artículo 2 del decreto supremo en referencia precisa los principios a los que se sujeta dicho proceso especial: (i) autonomía, (ii) eficacia, (iii) proporcionalidad, (iv) oportunidad de la información, (v) consenso, (vi) oponible, (vii) reserva y (viii) flexibilidad. Respecto a ser oponible, la sentencia de colaboración eficaz surte efectos sobre todos los procesos objeto del acuerdo. En cuanto al principio de reserva, señala dicho ordenamiento que el proceso especial de colaboración eficaz solo es de conocimiento del fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado —en su oportunidad— y el juez en los requerimientos formulados.
- 5.8.** Además, el artículo 35 del referido decreto supremo, sobre los efectos de la sentencia de colaboración eficaz, precisa en el numeral 1 que la aprobación del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz alcanza a todos los procesos descritos en la sentencia. Además, agrega en el numeral 2 que el Juzgado comunicará vía oficio el fallo de la sentencia de colaboración eficaz a los órganos fiscales y judiciales descritos en ella, quienes deberán dar cumplimiento a la sentencia. Asimismo, rige lo dispuesto en el artículo 476-A, numerales 4 y 5, del CPP, es decir, respecto a los procesos comunes donde el colaborador es imputado y se encuentra en investigación preparatoria el fiscal podrá no acusarlo, o donde es acusado y se encuentra en juzgamiento el fiscal podrá retirar la acusación, donde el órgano jurisdiccional respectivo estará a lo resuelto en dicha sentencia especial.
- 5.9.** Es decir, cuando la norma señala que surte efectos sobre todos los procesos objeto del acuerdo y alcanza a todos los procesos descritos

---

<sup>2</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: IDEMSA, p. 108.



en la sentencia, se refiere que los efectos y alcances son de cara al colaborador eficaz, no a terceros del proceso especial, como es el caso de la recurrente, por cuanto se pretende, con su información aportada sobre los hechos objeto de delación corroborados de forma total o parcial, que alcance un beneficio premial, mas no que el resultado producido y analizado en la sentencia deba ser tratado como un acto de investigación al carecer de conducencia o legalidad.

- 5.10.** Esto en razón de que la sentencia proviene de un proceso que por su naturaleza es autónomo y reservado, cuyas partes han sido legitimadas para su actuación, conforme lo prevé la propia norma en el artículo 2, numeral 7, del Decreto Supremo n.º 007-2017/JUS. Es decir, la norma no habilita a la recurrente a tomar conocimiento de la sentencia del proceso especial y menos todavía que dicha resolución se incluya como un acto de investigación a la carpeta del presente proceso, puesto que su prohibición legal deriva del carácter reservado de aquella.
- 5.11.** Además, la sentencia que resuelve el acuerdo de colaboración eficaz es parte de las fases del proceso especial, tanto más si la Fiscalía, al emitir la providencia cuestionada, pone a disposición de la recurrente la carpeta fiscal en la que se encuentran las declaraciones del colaborador eficaz, a fin de no recortar el derecho de defensa de la impugnante. Finalmente, el artículo 48, numeral 2, del citado decreto supremo señala que podrá emplearse la declaración del colaborador; para ello, se incorporará a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de esta. Es decir, solo autoriza extractos puntuales, no que el íntegro de la sentencia sea utilizada como un acto de investigación. En ello radica su falta de conducencia. En consecuencia, al no advertirse que se haya vulnerado alguna garantía o afectación de derecho alguno, ni que exista error en el análisis interpretativo de la norma especial, corresponde desestimar el recurso y confirmar la recurrida.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la procesada **Mariella Beatriz Hidalgo Causto** contra la Resolución n.º 1, del trece de abril de dos mil veintitres, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de la recurrente sobre el pronunciamiento judicial referido a que la Fiscalía requiera como acto de investigación y recabe la

sentencia de colaboración eficaz, en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

**II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 1, auto del trece de abril de dos mil veintitrés.

**III.** **NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**SEQUEIROS VARGAS**

PEÑA FARFÁN

IASV/gmls